15 de mayo de 1987

Andrew Carlos (1984) and Andrew Carlos (1984) and Andrew Carlos (1984) and Andrew Carlos (1984) and Andrew Car Andrew Carlos (1984) and Andrew Carlos (1984) and Andrew Carlos (1984) and Andrew Carlos (1984) and Andrew Car Sefor Martin A. Binns
Alcalde Municipal del
Distrito de Bocas del Toro
E. S. D.

Señor Alcalde:-

Mediante Oficio Nº88 con fecha 21 de abril de 1987, recibido en este Despacho el 7 de mayo corriente, me consulta usted:

"Si una persona o funcionario que haya sido acusado del delito de peculado, puede ejercer o ser elegido para el car go de Tesorero de una Administración Mu cipal."

Sobre este aspecto, es importante tomar en consideración lo establecido en inciso segundo del artículo 293 y el inciso prime ro del articulo 297 de la Constitución Política, que disponen lo siquiente:

"Articulo 2951- -

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la esta bilidad en sus cargos estará condicio nada a su competencis, lealtad y mora lidad en el servicio."

"Articulo 297:- Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos. ascensos, suspensiones, traslados, des tituciones, cesantía y jubilaciones se ran determinados por la Ley." De las normas constitucionales transcritas se infiere otros elementos, que lo relativo a los principies que se temaran en cuen ta para los nombramientos de los servidores públicos serán determinados por la bey-

Empleados y Agentes de Manejo," instituye requisitos para las personas que deba adquirir tal condición, lo que es aplicable a los Tesoreros Municipales, según lo establecido en el artículo 7 de dicho Código.

Sl artículo 1088 de la mencionada excerta legal señala los re quisitos necesarios para ser empleado o agente de manejo:

"Artículo 1088: Para ser empleado o Agente de Manejo es preciso gosar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal por delitos de falsedad e contra la propiedad, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable y no ser deudor moroso del Tesero.

Tampoco puede ser empleado o Agente de manejo quien, habiéndolo siño en otro tiem po, resueltó alcansado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos, o cuando no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiera sido eximi de.

Les nembramientes heches en contrevención de este artículo son nulos y cualquier persona puede demandar su nulidad."

de peculado puede ejercer el cargo de Tesquero Municipal. Sobre el particular, debemos tomar en cuenta, en primer lugar, lo que dig pomo el Código Judicial sobre la figure jurídica del imputado o as cusado. En efecto, los artículos 2036 y 2037 de ese Código lo definen así:

"Artículo 2036: El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal toda per sona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipo de un delito."

"Articulo 2037: El imputado no puede ser reputado culpabid, mientras no se le de chare así en sentencia firme."

De los artículos granscritos se destaca lo siguiente; a) 81 imputado es quella persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipo de un delito; b) Se instituye la presunción de inocencia del imputado, mientras no se le decla re culpable por medio de sentencia firme.

Es oportuno señalar también que, en nuestro ordenamiento jurídico, el imputado o acusado es el sujeto posivo de la relación procesal penal contra quien se dirige una acción pública, y a dicho sujeto, mientras no sea objeto de un promunciamiento jurisdic cional firme, se le presume ser inocente.

Sin embargo, el artículo 1088 del Cédigo Fiscal instituye va rios requisitos que deben cumplirse para que una persona pueda ser empleado o agente de Manejo, a la vem que señala quienes no podrán serlo. Entre éstas últimas menciona (a) La personas que han sido condenadas a peno corporal por delitos de falsedad o contra la propiedad; b) Las que por medio una sentencia ejecutoriada han sido celificadas como quebradas, do manera fraudulenta o culpable; c) Los deudores moroso del Tesoro; y d) Las personas que, ha biendo ejercido con amberioridad la función de empleado o agente de manejo, sen encuentren en los siguientes supuestos: 1). Haber sido alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos; y 2). Cuando no hayan rendido sus cuentas oportunamente, eunque de esa responsabilidad hubieran sido eximinas.

De lo expuesto se desprende que, a pesar de que el artículo bajo estudio no contempla en forma específica el supuesto de un funcionario acusado de peculado, estimamos que una persona que se encuentra en esas circunstancias no debe ser nombrado en un cargo de Tesorero Municipal, por la razones que a seguidas se señalan. En efecto, debemos tener presente que el cargo de Tesorero es de manejo de fondos y efectos públicos y, dentro de la Administración Municipal, es uno de los más importantes y sus funciones deben ser confiadas a personas que gocen de buenas conducta y confiabili dad, según le requieren las normas Constitucionales y legales citadas.

Por ello, los Consejos Municipales deben escoger para diche cargo a una persona que cumpla plenamente con los requisitos de ido neidad profesional y moral. Es más, la doctrina administrativa al estudiar las condiciones personales para el ingreso a la función pública, menciona la moralidad del empleado, como uno de los atributos de carácter general ello significa que la persona que aspira a un puesto público debe, tener comprobada su aptitud moral.

Por otro lado, nos perece que en, aras de una eficas administracción municipal, lo más prudente y recomendable es que para el cargo de Tesoreso Municipal, se exclyya a personas acusadas del

delito de peculado. Porque- además de las razones ya expresadasello habitualmente es consecuencia, de un informe de auditoría de la Contraloría General de la República en el que se deja constan cia del alcance en la cuentas o de otro tipo de irregularidades que, de acuerdo a los elementos de juicio examinados, indican que se ha cometido delito en perjuicio de un patrimonio público.

Es peciso señalar-en orden a este último extremo - que los artículos 1092 del Código Biscal y 75 de la Ley 32 de 1984 disponen que ningún "empleado o agente de manejo será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos, si no mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la Republica." Por tanto, considero oportuno que, en lel caso planteado, el aspirante al cargo de Tesorero, que antes ha ejercido una función de manejos de fondos o efectos públicos, presente un finiquito de la Contraloria, en el evento, de que sur jan dudas so bre su actuación en el cargo anterior.

En esta forma espero haber absuelto en forma satisfactoria su consulta.

The Artifician Community of the State of the

Atentamente, 1989 - Section 1989

A CONTRACTOR AND CONTRACTOR SERVICE

Olmedo Sanjur G PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch